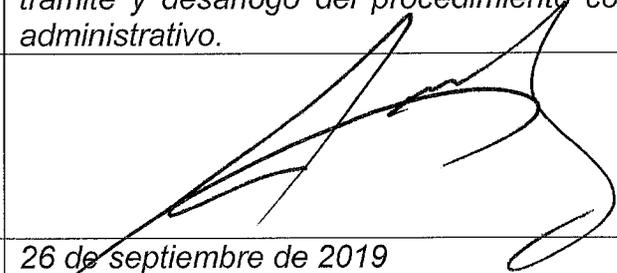




### **Legenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución del expediente <u>620/2017/1ª-IV</u></b> (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de septiembre de 2019 ACT/CT/SO/07/26/09/2019

**Juicio Contencioso Administrativo:**  
620/2017/1<sup>a</sup>-IV.

**Actor:** Eliminado: datos personales.  
**Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física..

**Autoridades demandadas:**

Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Estado de Veracruz, y otras.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Sentencia** que determina, por una parte, el sobreseimiento parcial del juicio respecto de algunas autoridades y, por otra parte, decreta una nulidad lisa y llana.

**GLOSARIO.**

**Código:** Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.  
**Sala Regional:** Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

**RESULTANDOS.**

**1. Antecedentes del caso.**

Mediante escrito<sup>1</sup> recibido el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de la extinta Sala Regional, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** por su propio derecho, impugnó en la vía contenciosa administrativa lo siguiente:

- a. La omisión de recibir el pago de los derechos por la casilla número cuarenta y cinco, exterior, del mercado “José María Morelos y Pavón” de la ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.
- b. La omisión de tomarle lista de asistencia en el mercado referido.
- c. La omisión de la reexpedición de la cédula de registro de la casilla antes mencionada.
- d. La nulidad del procedimiento administrativo de la resolución de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, relativa al expediente administrativo con número de folio 02/2017 iniciado por la Dirección de Comercio y Mercados del ayuntamiento en comento.
- e. La nulidad e invalidez del acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.
- f. La nulidad de cualquier procedimiento que se inicie en su contra por parte del ayuntamiento, con la finalidad de desposeer, nulificar, clausurar o cualquier otro acto de naturaleza administrativa.
- g. El inminente cumplimiento que pudiera darse a la orden de clausura y de no permitirle continuar explotando la concesión de la citada casilla.
- h. Los efectos jurídicos que llegue a generar la resolución impugnada.

---

<sup>1</sup> Hojas 1 a 6 del expediente.

Tales actos fueron imputados al Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Estado de Veracruz, a la Tesorería Municipal y al Director de Comercio y Mercados, ambos del ayuntamiento mencionado.

El tres de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional admitió en la vía ordinaria la demanda interpuesta únicamente por lo que respecta a los actos contenidos en los incisos d y e, mientras que la impugnación de los actos señalados con los incisos a y b se consideró extemporánea, respecto del acto indicado con la letra c se determinó que no reviste el carácter de acto administrativo y, por último, en cuanto a los actos mencionados con los incisos f, g y h se concluyó que al tratarse de actos futuros y de realización incierta era improcedente su admisión. En el mismo proveído se admitieron las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, lo cual realizaron mediante un escrito<sup>2</sup> recibido el ocho de diciembre de dos mil diecisiete en la Sala Regional, en el cual dieron contestación a los hechos expuestos por la parte actora, ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes y plantearon las causales de improcedencia contenidas en el artículo 289, fracciones V, XI y XIII, del Código.

De acuerdo con el artículo 298, fracción IV, del Código, el veinte de marzo de dos mil dieciocho se concedió a la parte actora un plazo de diez días para ampliar su demanda sin que la interesada haya ejercitado tal derecho, por lo que mediante acuerdo del seis de agosto de ese mismo año se hizo efectivo el apercibimiento determinado y se le tuvo por perdido el derecho.

El veintitrés de enero dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia<sup>3</sup> de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, sin la asistencia de las partes, en la que se les tuvo por perdido el derecho a alegar en razón de no haberlo ejercido. Una vez concluida, se ordenó turnar los autos a resolución, la cual se emite en los términos que se exponen a continuación.

### **1.1. Regularización del juicio.**

---

<sup>2</sup> Hojas 32 a 43 del expediente.

<sup>3</sup> Hojas 116 a 118.

Con fundamento en el artículo 35 del Código se regulariza el juicio únicamente para tener como alegatos de las autoridades demandadas los planteados en el escrito<sup>4</sup> recibido el cuatro de julio de dos mil dieciocho, en razón de que en la audiencia celebrada se determinó tenerles por perdido tal derecho a pesar de que éste ya había sido ejercido con anterioridad.

## 2. Puntos controvertidos.

En el **primer** concepto de impugnación que plantea la parte actora señala, en síntesis, que no existe justificación para que las autoridades incurran en las omisiones demandadas, las cuales la dejan en estado de indefensión al no permitirle saber cuál es la calidad que posee respecto de la casilla número cuarenta y cinco.

En el **segundo** concepto de impugnación expone que la cantidad de \$51,943.67 (cincuenta y un mil novecientos cuarenta y tres pesos con sesenta y siete centavos, moneda nacional) que fue fincada para su cobro y que corresponde a los periodos comprendidos del año dos mil trece al dos mil diecisiete, es excesiva y desproporcionada puesto que cuenta con los tarjetones de pago del segundo semestre del año dos mil catorce en los cuales consta que ha pagado tales contribuciones, aunado a que en un principio, la cantidad que se cobraba por su local era por la cantidad de \$1.50 (un peso con cincuenta centavos, moneda nacional) diarios. Agrega que no puede generarse recargo alguno en su perjuicio dado que era al ayuntamiento demandado a quien correspondía expedir los tarjetones de pago.

Añade que desconoce el fundamento legal y el motivo que dio origen a los conceptos de periodos, recargos, adicional y recargos que ampara el acuerdo impugnado, que el procedimiento administrativo contiene violaciones, que se omitió establecer el medio de defensa, así como los términos y plazos para combatirlo, y que el acto de clausura le priva de la libertad de laborar. Por último, manifiesta que desconoce cómo se calculó el cobro del impuesto que se le ha fijado y que previamente debió realizarse el procedimiento correcto para ajustar el cobro de las

---

<sup>4</sup> Hojas 70 y 71.

casillas, para lo cual se le debió avisar por escrito, además de que refiere que desconoce el lugar donde se encuentra su expediente administrativo para poder imponerse de él, lo cual estima que la ha dejado en un estado de indefensión.

Por su parte, las autoridades demandadas hacen valer las **causales de improcedencia** contenidas en el artículo 289, fracciones V y XIII del Código en razón de que, en su consideración, la demanda fue presentada fuera del término legal. El Tesorero Municipal plantea, además, la causal de improcedencia contenida en el artículo 289, fracciones XI y XIII, en relación con el artículo 280 fracciones I, II y IV, todos del Código, dado que afirma que él no emitió los actos impugnados, por lo que la demanda en su contra resulta infundada.

Añaden que existen demandas de amparo que se encuentran en proceso, en las que se reclama el mismo acto administrativo y que se encuentran radicadas en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito con residencia en la ciudad de Córdoba, Veracruz, con los números de expediente 867/2017 y 871/2017.

Respecto de los conceptos de impugnación afirman que la parte actora no realiza ningún razonamiento lógico-jurídico que pueda ser analizado por este Tribunal, por lo que la presunción de validez de los actos administrativos no logra ser desvirtuada y los conceptos de impugnación deben ser declarados inoperantes para revocar o anular los actos.

Agregan que su actuación es apegada a derecho toda vez que el municipio es la autoridad responsable de promover un marco regulador eficaz y eficiente para que las actividades económicas que se realicen se ajusten a lo establecido en el bando y los reglamentos correspondientes y, con base en dichas facultades, se acordó la regularización y pago de los locatarios del mercado municipal "José María Morelos y Pavón" en términos de lo estipulado en el artículo 247, fracciones I, IV, X y XI, del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, el cual dispone que los derechos de cada local o casilla explotada por los comerciantes deben cobrarse por metro cuadrado

diario y no calculados sobre la base de \$1.50 (un peso con cincuenta centavos, moneda nacional) como pretende hacerlo la parte actora.

De ahí que como cuestiones a resolver se tengan las siguientes:

**2.1.** Dilucidar la actualización o no de las causales de improcedencia invocadas.

**2.2.** De ser procedente el juicio, determinar la validez o invalidez de los actos impugnados.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 8, fracción III, 23 y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 4 del Código.

### **II. Procedencia.**

El juicio que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 280, fracciones I y II, 282, 292, primer párrafo, y 293 al plantearse por persona legitimada que interpone la demanda con los requisitos establecidos, dentro del plazo previsto para ello.

Particularmente, en relación con la legitimación de la parte actora, no se soslaya que la tarjeta semestral<sup>5</sup> que exhibió y con la que pretendió acreditar el derecho que dijo poseer sobre la casilla número cuarenta y cinco exterior del mercado municipal “José María Morelos y Pavón”, se

---

<sup>5</sup> Hoja 8 del expediente.

encuentra emitida a nombre de una persona distinta: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Sin embargo, al referirse al hecho número uno de la demanda, las autoridades demandadas contestaron que era cierto que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** tiene la concesión de la casilla recién referida, aunado a que en el escrito de alegatos del veintiséis de junio de dos mil dieciocho, las autoridades declararon que la parte actora ha ocupado desde hace años la casilla de mérito.

Tales manifestaciones constituyen una confesión expresa que posee pleno valor probatorio según lo dispone el artículo 106 del Código, habida cuenta que es un hecho propio de las autoridades demandadas el otorgamiento de las concesiones para la explotación de los locales o casillas comerciales dentro del mercado municipal; de ahí que se tenga por acreditada la calidad de concesionaria de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y con ello, su interés en el juicio.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el artículo 325, fracción II, del Código se analizan las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

### **2.1. Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio.**

Con fundamento en los artículos 291 y 325, fracción II, del Código se abordará el estudio de las causales invocadas por las autoridades demandadas.

**a. Consentimiento tácito de los actos impugnados.**

Sostienen las autoridades demandadas que el juicio es improcedente como consecuencia de la presentación de la demanda fuera del plazo establecido en el Código.

Lo anterior reposa en la manifestación de que el procedimiento administrativo impugnado inició el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete con la emisión de un “citeratorio” que, según exponen las autoridades, fue recibido el día dieciséis de junio de ese año<sup>6</sup>. Con base en ello, afirman que el plazo de quince días para la presentación de la demanda transcurrió en exceso, por lo que su presentación fuera de tal plazo actualiza la causal de improcedencia referida.

Precisa mencionar que aun cuando el “citeratorio único” se encuentra inmerso en el procedimiento administrativo según lo exhibió la autoridad demandada, no puede tenerse como el inicio del mismo en tanto que es con el acuerdo del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete que de forma expresa y formal se inicia el procedimiento impugnado.

Así, por cuanto hace al acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, no es posible determinar la fecha en la que se supone fue notificado a la parte actora dado que el acta de notificación<sup>7</sup> exhibida por las autoridades demandadas no contiene el día en el que se supone se efectuó la diligencia.

Así, debe asumirse que la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete en la fecha que señaló en su demanda, es decir, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que la presentación de la demanda el dieciocho de ese mismo mes y año ocurrió dentro del plazo de quince días previsto por el Código.

---

<sup>6</sup> Hoja 48.

<sup>7</sup> Hoja 50 del expediente.

De ahí que el conocimiento del citatorio único del treinta y uno de mayo del año en mención, no tiene como efecto tener por consentidos los actos impugnados, dado que los actos impugnados son el acuerdo del treinta y uno de julio, por sí mismo, y el procedimiento administrativo que se inició precisamente con el acuerdo recién referido.

Entonces, ya sea que se trate de la impugnación del procedimiento o del acuerdo de fecha treinta y uno de julio, es este acuerdo el que marca el cómputo del plazo de quince días para la presentación de la demanda.

En ese entendido, se tiene que la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas no se actualiza en el caso concreto en tanto que el juicio fue promovido en tiempo y forma, de lo que se obtiene que no se trata de actos consentidos de forma tácita.

**b. Sobre la inexistencia de los actos impugnados.**

Dicha causal de improcedencia invocada por el Tesorero Municipal se desestima de plano al quedar acreditada con las pruebas aportadas al juicio, la existencia tanto del procedimiento administrativo como del acuerdo impugnado.

**c. De la improcedencia del juicio respecto del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza y el Tesorero Municipal, por no haber emitido el acuerdo impugnado.**

La causal invocada se estima actualizada en virtud de que ha quedado acreditado, con las pruebas aportadas al juicio, que ni el Ayuntamiento como ente colegiado ni el Tesorero Municipal son la autoridad que dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acuerdo impugnado por el que se resolverá el juicio.

En ese orden, se **sobresee** el juicio únicamente por cuanto hace a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 290, fracción II, en relación con el artículo 289, fracción XIII, ambos del Código.

### III. Análisis de la cuestión planteada.

Aun cuando el acuerdo del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete forma parte del procedimiento administrativo en el que no consta que se haya emitido una resolución definitiva, para esta Primera Sala el acuerdo constituye, por sí mismo, un acto administrativo susceptible de estudiarse conforme con el artículo 280, fracción II, del Código.

En efecto, el acto administrativo es definido en la fracción I del artículo 2 del Código como la declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

Específicamente, en el acuerdo impugnado la autoridad demandada Director de Comercio y Mercados no solo inició formalmente el procedimiento administrativo mencionado, sino que, además, de forma unilateral declaró una situación jurídica concreta respecto de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, a saber: que dicha persona, como contribuyente, adeuda los siguientes periodos, conceptos y cantidades:

Año	Periodos	Derechos	Adicional	Subtotal	Recargos	Total
2013	3	2,512.90	251.29	2,764.19	138.21	2,902.40
2014	12	10,357.80	1,035.78	11,393.58	1,858.88	13,252.46
2015	12	11,092.40	1,109.24	12,201.64	2,008.90	14,210.54
2016	12	11,896.00	1,189.60	13,085.60	2,130.88	15,216.48
2017	7	5,378.29	537.83	5,916.12	445.67	6,361.79
<b>TOTAL:</b>		41,237.39	4,123.74	45,361.13	6,582.54	51,943.67

Tan se trata de la declaración de una situación jurídica concreta que, en el resumen de cobro<sup>8</sup> del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete que también consta en el procedimiento administrativo, la autoridad indicó que se ofrecían a la contribuyente opciones de pago “a fin de cubrir el importe calculado mediante el acuerdo con el que fue

<sup>8</sup> Hoja 52 del expediente.

*iniciado en su contra el correspondiente procedimiento administrativo”, con lo que reafirmó su voluntad de declarar que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** adeuda las cantidades fijadas en el acuerdo del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, por los conceptos allí precisados.*

Ahora, una vez determinado que el acuerdo de mérito constituye un acto administrativo, se estudian los conceptos de impugnación planteados y se estima que éstos resultan **fundados** en virtud de las consideraciones siguientes.

### **3.1. El acuerdo impugnado carece de la suficiente fundamentación y motivación.**

Asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que desconoce el fundamento legal y el motivo que dio origen a los conceptos de periodos, recargos, adicional y recargos que se contienen en el acuerdo impugnado, así como la forma en la que se calculó el cobro de la cantidad que se le ha fijado.

Lo anterior es así porque se advierte del acuerdo de mérito que la autoridad demandada, al determinar que existe un adeudo por parte de la contribuyente e imponer una cantidad determinada, omitió indicar con suficiente precisión los preceptos normativos en los que se encuentran fundamentados tales conceptos, los hechos, circunstancias y condiciones que la llevaron a emitir dicha declaración, así como el argumento que evidencia que los hechos se adecuan a la norma que se pretende aplicar.

En tales elementos radica la garantía de fundamentación y motivación, como se aprecia de la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.<sup>9</sup>

Luego, al no encontrarse suficientemente fundada y motivada tal determinación, puede concluirse que el acto se emitió en contravención del artículo 7, fracción II, del Código, lo que produce su nulidad en términos de los artículos 16 y 326, fracción IV, del mismo ordenamiento, toda vez que ello impidió que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** conociera de forma suficiente los fundamentos y motivos del acto administrativo, de tal forma que pudiera cuestionarlos y controvertirlos.

<sup>9</sup> Registro 175082, Tesis I.4o.A. J/43, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 1531.

### 3.2. El acuerdo impugnado se emitió de forma contraria al procedimiento administrativo establecido.

En el punto de acuerdo primero del acto impugnado, la autoridad indicó que se iniciaba el “procedimiento administrativo sancionador” número 000002/2017 en contra del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** o quien actualmente sea la persona concesionaria de la casilla número cuarenta y cinco exterior, supuesto en el que se encuentra comprendida la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Enseguida, en el punto de acuerdo segundo, ordenó citar a la persona concesionaria para que dentro del término de quince días, presentara por escrito sus objeciones, ofreciera pruebas y rindiera los alegatos que estimara pertinentes para su defensa.

De ello se sigue que al haberse iniciado un procedimiento de oficio en contra de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en el que se le apercibe incluso con la clausura del local comercial que posee, era necesario garantizarle su derecho de audiencia que no es otra cosa que otorgarle la oportunidad de defenderse de forma previa al acto privativo, lo cual se cumple a través de las formalidades esenciales del procedimiento que consisten en:

- a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

- c. La oportunidad de alegar; y,
- d. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.<sup>10</sup>

Por tal motivo, es correcto que en el punto segundo del acuerdo se ordenara su citación y se estableciera un plazo para que acudiera a defenderse pero, justamente porque debe garantizarse que la particular sea oída en el procedimiento administrativo, es injustificable que en el punto primero del acuerdo de mérito la autoridad ya haya procedido a emitir una declaración de adeudo que posteriormente, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, reitera y pretende cobrar sin haber mediado el derecho de audiencia de la particular.

Lo anterior contradice los propios términos que la autoridad dispuso para desahogar el procedimiento administrativo, pues en la misma fecha i) da formal inicio al procedimiento, ii) ordena citar a la particular y establece un plazo de quince días para que acuda a defenderse y iii) declara la situación jurídica concreta e impone una cantidad que la particular debe cubrir.

Esto es, sin que se haya agotado el derecho de audiencia en los términos ordenados, la autoridad emitió ya el acto administrativo y declaró unilateralmente que la contribuyente adeuda diversos conceptos.

En ese orden, es fundado el argumento de la parte actora relativo a que previamente debió realizarse el procedimiento correcto pues, en efecto, conforme con el artículo 7, fracción IX, del Código, uno de los elementos para considerar válido el acto es que éste se expida de conformidad con el procedimiento administrativo que establezcan las normas aplicables, lo que en el caso se evidencia que no ocurrió.

Por tal motivo, de acuerdo con el artículo 326, fracción IV, del Código procede declarar su nulidad.

---

<sup>10</sup> Al respecto, la tesis aislada de rubro " DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA." Registro 2002500, Tesis 2a. LXXXVII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XVI, t. 2, enero de 2013, p. 1685.

#### IV. Fallo.

Por las consideraciones expuestas en esta sentencia, con fundamento en el artículo 326, fracción IV, del Código se decreta la **nulidad lisa y llana** de la determinación del adeudo contenida en el acuerdo del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, lo que significa que esa declaración unilateral queda sin efecto.

Ahora, toda vez que la determinación y cobro del adeudo constituye la materia del procedimiento administrativo número 000002/2017, al invalidarse éste queda sin materia el segundo, motivo por el que, como un efecto de la nulidad decretada en esta resolución, el procedimiento de mérito deberá dejarse insubsistente, así como todas las actuaciones posteriores derivadas de él, entre las que se incluye el resumen de cobro del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

#### RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio respecto del Tesorero Municipal y del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza.

**SEGUNDO.** Se decreta la **nulidad lisa y llana** de la determinación del adeudo contenida en el acuerdo del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Director de Comercio y Mercados del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza.

**TERCERO.** Como consecuencia del resolutivo anterior, queda **insubsistente** el procedimiento administrativo número 000002/2017.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL.** Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma.  
**DOY FE.**

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
**Magistrado**

**LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA**  
**Secretario de Acuerdos**